



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por los artículos 74 y 84 del CGP, allegar poder suficiente para actuar otorgado por la parte actora a AECCSA S.A., en el que se indique de manera clara y precisa el pagaré o título valor base de la ejecución, nombre e identificación de las partes, pues prevé la primera norma citada que en los poderes los asuntos deben determinarse claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.
2. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física de notificaciones del extremo demandado.
3. Conforme a la literalidad del texto del pagaré base de la ejecución, adecuar y adicionar el numeral 2 de los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión el capital incorporado en el pagaré, forma de pago y fecha de vencimiento de la obligación y demás circunstancias que identifican el título, puesto que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
4. Aclarar las pretensiones 1 y 2 de la demanda, indicando los importes por concepto de capital e intereses conforme a literalidad del pagaré base de la ejecución.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 106 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmitase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal “RCI COLOMBIA **S.A.** COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO”.
2. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar poder suficiente para actuar otorgado por la parte demandante a la doctora GUSELLY RENGIFO CRUZ, en el que se indique de manera clara y precisa el PAGARE o título valor base de la ejecución, nombre e identificación de las partes y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues prevé la primera norma citada que en los poderes los asuntos deben determinarse claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 106 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento a las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder para actuar otorgado por la parte demandante o la sociedad prestadora de servicios jurídicos OPERATION LEGAL LATAM SAS –OLL-, a la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en el que se indique claramente el PAGARE o título valor base de la ejecución, nombre de las partes y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.

3. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM –OLL-, así como la de su representante legal.

4. Llegar el respectivo certificado de existencia y representación legal del banco que endosó en propiedad el pagaré base de recaudo a la aquí demandante.

5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 106 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”* (Subrayas ajenas al texto).

Así mismo, el numeral 5 de la citada disposición prevé que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el Juez de aquél y el de ésta”*. (Subraya el Despacho).

En el sub judice, se presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES D & J SAS, con **domicilio principal en la ciudad de Medellín (Ant)** y lugar de notificaciones en la **Carrera 48 # 65 –59 de Medellín**, con relación al cobro ejecutivo de unas sumas dinerarias derivadas de la factura electrónicas de venta FEAR-276, base de la ejecución.

Así las cosas, como del texto de la demanda y del certificado de existencia y representación allegado, se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Medellín (Ant)**, claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en ninguna parte del clausulado de la factura electrónica de venta base de la ejecución, se estipuló la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación, tan solo se indica *“Favor Consignar en la Cuenta de Ahorros No. 015139330 del BANCO DE BOGOTA O Cuenta de Ahorros No.18900000157 de BANCOLOMBIA a nombre de ARSEVIAL CONSTRUCCIONES SAS.”*, sin precisar esta ciudad de Bogotá como lugar de pago, como erradamente se indica en la demanda.

No obstante, en la factura se indicó como lugar de entrega de la mercancía en la Calle 76 N° 29 C 15 de Bogotá, tampoco puede predicarse que el lugar de la entrega de la mercancía sea el mismo lugar de cumplimiento de la obligación, como erradamente se pretende hacer ver en la demanda.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de **Medellín (Ant)**, por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 106 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento a las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder para actuar otorgado por la demandante o por la sociedad prestadora de servicios jurídicos OPERATION LEGAL LATAM SAS –OLL-, a la doctora KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, en el que se indique claramente el número, capital y fecha del pagaré base de la ejecución, nombre de las partes y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.
2. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM –OLL-, así como la de su representante legal.
3. Allegar el certificado de existencia y representación legal del banco que endosó en propiedad el pagaré base de recaudo a la aquí demandante.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 106 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder para actuar otorgado por la parte demandante o la sociedad prestadora de servicios jurídicos OPERATION LEGAL LATAM SAS –OLL-, a la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en el que se indique claramente el número, capital y fecha del pagaré base de la ejecución, nombre de las partes y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.
3. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM –OLL-, así como la de su representante legal.
3. Allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien endosó en propiedad el pagaré base de recaudo a la aquí demandante.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 106 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicar la dirección física de notificaciones de la cooperativa demandante, así como la de su representante legal.
2. Adicionar el acápite de notificaciones, indicando claramente la dirección física de notificaciones de la parte demandada
3. Aclarar y adicionar el numeral primero de los hechos de la demanda, indicando, conforme a la literalidad del pagaré, la fecha de exigibilidad de la primera cuota mensual de amortización, y la fecha en que el deudor entró en mora en el pago.
4. Adicionar los hechos y pretensiones, indicando el valor total de las cuotas mensuales de amortización vencidas y no pagadas, así como el importe total de los intereses corrientes debidos, para los efectos del pago establecido en el artículo 431 del CGP.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 106 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub judice, se presenta demanda ejecutiva en contra de JORGE PARRA ARIZA, con domicilio en la ciudad de **Popayán (Cauca)**, y lugar de notificaciones en la Calle 5 b # 18-48 de Popayán (Cauca), con relación al cobro ejecutivo de unas sumas dinerarias derivadas del pagaré base de la ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”* (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como del texto de la demanda se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de **Popayán (Cauca)**, claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Si bien, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en ninguna parte del clausulado del pagaré se estipuló la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación, sin que por el hecho de haberse firmado o diligenciado el pagaré den la ciudad de Bogotá o que la sociedad acreedora tenga su domicilio en esta ciudad, signifique que sea el mismo lugar de cumplimiento de la obligación.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ciudad de **Popayán (Cauca)**, por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 106 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento a las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder para actuar otorgado por la demandante o por la sociedad prestadora de servicios jurídicos OPERATION LEGAL LATAM SAS –OLL-, a la doctora KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, en el que se indique claramente el número, capital y fecha del pagaré base de la ejecución, nombre de las partes y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.
2. Aclarar y adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando el capital objeto del mutuo, conforme al plasmado en el pagaré base de la ejecución.
3. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM –OLL-, así como la de su representante legal.
4. Allegar el certificado de existencia y representación legal del banco que endosó en propiedad el pagaré base de recaudo a la aquí demandante.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 106 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar los hechos de la demanda indicando, conforme a la literalidad del documento denominado “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”, base de la ejecución, el valor y periodo de cada una de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que indemnizó la compañía aseguradora al arrendador (tomador y beneficiario de la póliza de seguro).
2. Aclarar y adecuar las pretensiones, indicando y discriminando con claridad y precisión el periodo de cada uno de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración conforme a DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, base de la ejecución.
3. Excluir las pretensiones relacionadas con el cobro de los cánones de arrendamiento y cuota de administración correspondiente a los periodos de **mayo y junio de 2023**, toda vez que no están relacionadas en la DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, base de la ejecución.
4. Excluir la pretensión tercera, relacionada con los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se continúen causando periódicamente, toda vez que la demandante se subroga los derechos del arrendador con el pago que la compañía asegurada efectúa al arrendador, lo cual no ha acontecido respecto de dichas pretensiones futuras.
5. Allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de sociedad arrendadora, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.
6. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el respectivo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que también se indique el inmueble, número y fecha del contrato de arrendamiento, la carta de pago constitutivos del título ejecutivo base de la ejecución, así como la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
7. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación de la obligación, base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 106 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento a las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder para actuar otorgado por la demandante o por la sociedad prestadora de servicios jurídicos OPERATION LEGAL LATAM SAS –OLL-, a la doctora KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, en el que se indique claramente el número, capital y fecha del pagaré base de la ejecución, nombre de las partes y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.
2. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM –OLL-, así como la de su representante legal.
3. Allegar el certificado de existencia y representación legal del banco que endosó en propiedad el pagaré base de recaudo a la aquí demandante.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 106 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL –COOPCENTRAL-, en contra de **NICOLAS DIAZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.122.092 por concepto de capital, cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito.
2. \$272.455 por concepto de intereses corrientes determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CARLOS ARTURO CORREA CANO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 106 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, honorarios y demás emolumentos que el demandado NICOLAS DIAZ HERNANDEZ, devenga al servicio de COASPHARMA, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de 6.200.000 M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 106 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA